

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EXTINCION DE HIPOTECA
Demandante: ROSA MARIA MORALES OLARTE Y OTROS
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Radicación: 20178 31 53 001 **2023 00058 01**
Decisión: DECLARA INADMISIBLE RECURSO

Estando al despacho el expediente a efecto de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, en virtud del examen preliminar ordenado por el artículo 325 C. G. del P. se aprecia que el mismo no puede ser admitido, decisión que se declarará en esta providencia.

ANTECEDENTES

i) Rosa María Morales Olarte y Bibiana Polo Morales por medio de apoderado judicial llamó a juicio a la Sociedad Comercial de Economía Mixta Central de Inversiones S.A, a fin de obtener por esta senda judicial **i)** la prescripción extintiva de las hipotecas constituidas en las Escrituras Públicas No. 602 del 27 de octubre de 1994 y No 144 del 24 de abril de 1995 y, **ii)** la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos sobre los predios registrados a folios de Matrícula Inmobiliaria 92-5160 y 192-8265.

ii) Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, mediante auto de 16 de mayo de 2023 inadmitió la demanda.

iii) Luego, mediante providencia adiada el 11 de julio de 2023, el Juez de primer grado, tras un nuevo estudio del proceso, procedió a declarar la falta de competencia para conocer del asunto referido, y en su lugar remitió el escrito introductorio a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de

Bogotá, para su distribución, dado que es allí en esa urbe donde debe ser conocido el asunto.

iv) Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al aducir que, si bien en principio es cierto que es competente el juez del domicilio del demandado, también es cierto que sobre tal postulado figuran una serie de excepciones, puesto que, en el evento de existir varios domicilios, es viable para el demandante elegir cualquiera de aquellos. Por lo que estimó irrazonable la decisión adoptada, dada la falta de estudio sobre la integridad del contenido de la norma, máxime si se tenía en cuenta que, en virtud del certificado de cámara de comercio, la entidad demandada tiene un correo electrónico único y de carácter nacional para recibir notificaciones de cualquier órgano judicial o administrativo, sin que ello implique el trámite del expediente en la sede de Bogotá.

v) Resuelto de manera desfavorable el recurso horizontal, la *iudex a quo* concedió la alzada, remitiendo la actuación a esta instancia para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de modo que solo son objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la Ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

Ahora, el artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el Superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Bajo ese contexto, se tiene que, para la admisión del recurso de apelación allegado a instancia, resulta incólume verificar el cumplimiento de una serie de presupuestos tales como, *i) Que la providencia materia de censura sea susceptible de apelación, ii) Que sobre el recurrente verse un interés jurídico y/o legitimación para recurrir, y iii) Que el recurso sea formulado dentro del término oportuno y de acuerdo con las formalidades establecidas en la norma.*

Verificada la procedibilidad del recurso de apelación que ahora tiene la atención del despacho, se constata que el auto apelado es aquel que declaró la falta de competencia para conocer del asunto, el cual no se encuentra enlistado como apelable 321 C. G. del P., así como tampoco en ninguna otra norma especial.

Por contrario nótese que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su tenor preceptúa;

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* (Subraya fuera del texto original).

De esta manera se ha de concluir que el auto que declare la falta de competencia por parte del Juez, no admite recurso alguno, sencillamente para evitar las dilaciones innecesarias.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, había su improcedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de julio de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente